REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00281, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Atlántica Seguros, SA., [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00102, de fecha 4 de abril de 2024, la cual rechazó la demanda en cuanto a [redacted] y [redacted] por inexistencia de relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogiendo las pretensiones de la demanda, al tiempo que condenó a la parte demandada a la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Atlántica Seguros, SA., y de manera incidental por [redacted] dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00281, de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha 02 de mayo de 2024, por

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ATLANTICA SEGUROS, S.A., y el incidental en fecha 27 de mayo del año 2024, por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00102, de fecha 04 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo. se RECHAZAN las pretensiones de ambos recursos, y en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia 0054-2024-SSEN-00102, de fecha 04 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su totalidad, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falsa o incorrecta aplicación del Art. 188 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y falta de motivos al momento de establecer condenación por daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00419
Solicitud núm.: 2024-R0569353
Recurrente: Atlántica Seguros, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* retuvo como falta del empleador para justificar la dimisión de la extrabajadora, el no disfrute de vacaciones, derecho generado un (1) mes y un (1) día antes de la dimisión, es decir, dentro del plazo de seis (6) meses que el empleador goza para variar el período vacacional de sus trabajadores, al tenor del artículo 188 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos de la causa y dictando una decisión carente de

motivos, al obviar el tiempo que transcurrió entre la generación del derecho y el ejercicio de la dimisión; tampoco midió la gravedad de la falta aducida como causal de dimisión para saber si era insostenible el mantenimiento del contrato, en definitiva, al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en falta de base legal que amerita su casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrida cita como una de las causas para ejercer su dimisión es no otorgar el disfrute ni pago de las vacaciones del año 2022 y 2023, lo cual constituye una violación al artículo antes citado y como tal es causa de dimisión. 13. Que en ese sentido reposa en la glosa procesal los siguientes medios de pruebas; a) Copia del formulario sobre solicitud de vacaciones suscrito y firmado por la Sra. [redacted], donde se visualiza que la fecha seleccionada para el disfrute de las vacaciones es desde el 28/02/2023 hasta el 16/03/2023, seleccionado en casilla el periodo correspondiente a las del año 2022: b) Formulario GGT-4, expedido por el Ministerio de Trabajo, donde consta el nombre de la Sra. [redacted] indicando que en fecha 09-09-2023 inician vacaciones y finalizan en fecha 19-09-2023, sin embargo. no consta prueba alguna que el empleador demuestre que las mismas hayan sido disfrutada, además dicho aspecto fue refrendado por la trabajadora en audiencia de fecha 21/03/2024 señalando que dicho documentos se trata de vacaciones correspondiente al año 2022 no así las del 2023. 14. Que para la solución de ésta controversia, la Corte toma como referencia la decisión de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, de que: cuando la dimisión se basa

en la falta de disfrute de vacaciones está a cargo del empleador demostrar que concedió la misma al trabajador demandante cuando juzgó que: "Es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de las pruebas de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y 511 correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificada de la dimisión del contrato de trabajo del demandante.' (Sentencia del 19 de abril del 2006, BJ. 1145, páginas 1367-1377, citada por Suarez, J. Jurisprudencia Dominica del Trabajo, 2001- 2008, página 246). 15. Que por las ponderaciones de Derecho y de los hechos, así como las pruebas descritas que esta Corte declara Justificada la dimisión ejercida por la trabajadora y condena a la parte recurrida al pago de las Prestaciones Laborales consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, y las indemnizaciones contempladas en el artículo 95 ordinal 3ero. Conforme lo que indica el artículo 101 del Código de Trabajo, CONFIRMANDO la sentencia en este aspecto" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la

existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

16. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[1].

17. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[2], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[3]; por otro lado al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4].

18. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que

[1] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[4] Ob. Cit. Pág. 249.

se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[5].

19. Es importante destacar que si bien la jurisprudencia constante ha establecido que las vacaciones son *un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicio*[6], el artículo 188 del Código de Trabajo confiere una gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para el disfrute de este, obviamente por razones atendibles.

20. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se lee, en su numeral 6 por el no pago de las remuneraciones y el disfrute de las vacaciones del año 2022 y 2023; causa que la corte *a qua*, acogió como justificación de la dimisión, es decir, el no disfrute de las vacaciones correspondientes a la extrabajadora.

21. En el caso, tomando en consideración que la relación laboral inició en septiembre de 2017, es a partir del mes de septiembre de 2023 y hasta marzo de 2024, que el empleador tenía como plazo para conceder el disfrute de las vacaciones de la extrabajadora, esto así, porque las vacaciones del año 2022

[5] Sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[6] Sent. 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

por los documentos depositados, los jueces de la alzada estatuyeron que fueron disfrutadas, significa que el plazo de los seis (6) del referido artículo 188 del Código de Trabajo, estaba vigente, es decir, que el empleador no estaba en falta en cuanto a la obligación de disfrute del período de vacaciones al momento del ejercicio de la dimisión en octubre de 2023. Dicho de otra manera, los días correspondientes a las vacaciones 2023 no eran exigibles al momento de la dimisión, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* es erróneo en cuanto a la obligación del disfrute de las vacaciones que acogió, lo que justifica la casación de este aspecto de la sentencia impugnada por falta de base legal.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* confirmó de la sentencia de primer grado la condenación por concepto de reparación de alegados daños y perjuicios reclamados por la parte recurrida, daños que fueron extraídos de documentos posteriores al ejercicio de la dimisión, a saber, ponderación de comunicación del 18 de octubre del 2023 expedida por Centro de Vida Sana Vista del Jardín; diagnóstico médico e indicación del fármaco Solutrex, de la fecha citada y del referido centro médico; entre otras. Reiteramos que los indicados presupuestos probatorios relacionados al estado emocional de la

extrabajadora fueron generados con posterioridad a la terminación de su contrato, mismo que culminó en fecha 5 de octubre del 2023, en ese sentido, el tribunal a-quo estaba materialmente imposibilitado para verificar con ellos que la situación de salud de la señora Cruz fuera como consecuencia directa de asuntos relacionados a la vigencia de su contrato de trabajo. Al dictaminar lo que hizo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos y los documentos porque los evaluó fuera de su verdadero sentido, alcance y contenido. En otro orden de ideas, al omitir analizar la posible desvinculación de los mencionados documentos en relación a los hechos juzgados, por ser de producción posterior a la terminación del contrato, la jurisdicción de la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos que amerita en este aspecto la casación de la sentencia impugnada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental solicita que le sea aumentado el monto a RD$10,000.00 millones de pesos los daños y perjuicios causados por el acoso moral y mobbing; Mientras. Que la empresa arguye que no ha ocurrido en ninguna falta ni ha cometido daño alguno en perjuicio de la Sra. [redacted], razón por la que no concurren los elementos que dan lugar al compromiso de la

responsabilidad civil indicada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano. 26. Que en esa tesitura consta depositado por la parte recurrida principal los siguientes elementos de pruebas; a) Copia de la comunicación de fecha 18 de octubre de 2023, expedida por el Centro de Vida Sana Vista del Jardín, la cual establece: "...Quien suscribe Dra. [redacted], Médico psiquiatra No. de Exequatur 29-18 y CMD 31797, doy constancia de haber evaluado a la paciente de [redacted] 45 años, número de cédula y electoral [redacted], el día de hoy 18/10/2023, en el Centro de Vida Sana Vista del Jardín. Posterior a evaluación consideramos que la paciente está cursando con sintomatología compatible con: Probable Trastorno de Ansiedad Generalizada. Probable trastorno del estado de ánimo trastorno depresivo mayor con síntomas ansiosos. Por dicho trastorno de salud mental la paciente amerita medicación, además de que solicitamos 2 Semanas para su restablecimiento emocional... "; b) Copia del diagnóstico médico de fecha 18 de octubre de 2023, emitida por el CENTRO DE VIDA SANA VISTA DEL JARDIN, a nombre de la hoy recurrida, mediante el cual es referida a consulta de psicología; c) Copia de la indicación médica de fecha 18 de octubre de 2023, emitida por CENTRO DE VIDA SANA VISTA DEL JARDIN a nombre de la hoy recurrida; mediante la cual le indican el fármaco Solutex; d) Copia de las prescripciones médicas sobre el fármaco antidepresivo Solutrex; e) Copia de las declaraciones del testigo propuesto "El señor [redacted], quien expuso entre otras cosas, que el señor [redacted], el dueño de la empresa, dispensaba tratos ofensivos hacia la demandante, diciéndole "mongola", "retrasada mental", "que un niño de 10 años tiene más capacidad que ella", que además la mandaba para el psiquiatra diciéndole palabras Fuertes; indicó además, que ese trato era proferido delante de él y que la última vez de esos tratos fue en fecha 3 de octubre de

2023… En ese sentido este tribunal procede a CONFIRMAR el monto fijado en la sentencia impugnada" (sic).

24. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

25. En ese orden, debe recordarse que el acoso moral o mobbing se entiende por actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral.

26. El acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en "guardar a los trabajadores la debida

consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra" y en el "cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores" (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo). El acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores "a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal.

27. Sobre este tema la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la "integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho.

28. En otro orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que: *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que*

incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria[7].

29. En el caso, la corte *a qua* con fundamento en el testimonio de [redacted] y no exclusivamente en las pruebas que señala la recurrente fueron obtenidas con posterioridad a la terminación contractual, determinó que la extrabajadora fue sometida a malos tratos por parte del señor [redacted], representante de la empresa, estatuyendo que hubo acoso moral, por lo que se confirmó de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia el monto para resarcir ese daño, sin que se advierta falta de motivación al momento de otorgar credibilidad al referido testigo, quien declaró que hasta el 3 de octubre 2023, tuvo conocimiento de los malos tratos que le eran proferidos a la parte recurrida, razón por la cual la alzada en su decisión no solo motivó este aspecto de manera adecuada sino que se fundamentó en la apreciación del citado testimonio, lo cual entra en el ámbito de su poder para evaluar las pruebas sometidas a los debates y en virtud de las violaciones a las garantías desglosadas en los párrafos anteriores, utilizó adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo para presumir el perjuicios sufrido y atribuirle

[7] Sent. 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

responsabilidad civil a la parte empleadora; en ese sentido, el medio examinado carezca de fundamento y debe ser desestimado.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00281, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de la dimisión y envía el asunto ante la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm